

**125-ECM-13**

**CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos de uno de julio de dos mil trece.

**VISTOS** en apelación de la sentencia pronunciada a las quince horas diez minutos de trece de agosto de dos mil doce por el señor Juez de lo Civil de Mejicanos en el **PROCESO EJECUTIVO CIVIL** promovido por don **ABEL NAVAS ESCOBAR**, mayor de edad, contador, del domicilio de San Martín, contra los señores **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ** o **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, mayor de edad, ingeniero civil y **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**, mayor de edad, empleada, ambos del domicilio de Ayutuxtepeque.

La sentencia recurrida en su fallo **EXPRESA**: “A) no ha lugar a la excepción de Pago Parcial opuesta por los demandados habida cuenta las razones expuestas. B) Condenase a los demandados señores **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ** y **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**; a pagar al señor **ABEL NAVAS ESCOBAR** la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mas intereses convencionales del cinco por ciento mensual, fijo a partir de la mora, es decir a partir del día veinticuatro de octubre de dos mil, más las costas procesales de esta instancia. Sígase con la ejecución hasta su completo pago, trance (sic) o remate. HAGASE SABER.” (fs. 70 p.p.)

Han intervenido en el proceso el ejecutante como quedó dicho; y el ejecutado don **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ** o **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO** en su carácter personal y posteriormente por medio de su apoderado licenciado Carlos Amílcar S. R.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

A. El señor **ABEL NAVAS ESCOBAR** presentó demanda; y en lo esencial **EXPUSO**: “*Que por medio de Escritura Pública de MUTUO HIPOTECARIO (...) a las quince horas del día veinticuatro de octubre de dos mil (...) otorgue en calidad MUTUO HIPOTECARIO, al señor JOSE RICARDO ANTONIO JIMENEZ (...) la suma de DIECISEIS MIL COLONES, equivalente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS*

*ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, para el plazo de SEIS MESES contados a partir del día veinticuatro de octubre del año dos mil, la forma de pago sería los intereses en forma mensual y el capital en un solo pago al final del plazo, los intereses pactados fueron del CINCO POR CIENTO mensual fijo, en garantía se dio en Hipoteca un inmueble de naturaleza rustico, ubicado en el lugar llamado El Arenal, Jurisdicción de Ciudad Delgado, de este departamento, identificado como lote número VEINTIOCHO (...) Que el señor JOSE RICARDO ANTONIO JIMENEZ, no ha cancelado ninguna suma de dinero, por lo que se encuentra en mora desde el día veinticuatro de octubre del año dos mil. Y que por medio de este acto vengo a iniciar Proceso Ejecutivo Civil en contra de los señores JOSE RICARDO ANTONIO JIMENEZ, y MARLENI VELASCO DE JIMENEZ (...) POR LO ANTERIOR LE PIDO: (...) se dicte sentencia definitiva a los demandados señores JOSE RICARDO ANTONIO JIMENEZ y, MARLENI VELASCO DE JIMENEZ, condenándolos a pagar a mi persona la suma de DIECISEIS MIL COLONES, equivalente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, más los intereses convencionales del CINCO POR CIENTO MENSUAL, fijo a partir de la mora, hasta su completo pago, siendo la fecha de mora el día veinticuatro de octubre del año dos mil (...)” (fs. 1 a 3 p.p.)*

Adjuntó los documentos que obran de fs. 4, 8 a 11 p.p.

A folio 7 p.p., se tuvo por parte a don **ABEL NAVAS ESCOBAR**; y a folio 15 p.p., se admitió la demanda incoada, se decretó embargo en bienes de don **JOSE RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ** como deudor principal y doña **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ** como garante hipotecaria, el cual se encuentra diligenciado a folio 20 p.p.

Por auto de folio 21 p.p., se ordenó notificar el decreto de embargo y la demanda que lo motiva que equivale al emplazamiento a los ejecutados, acto de comunicación que consta en acta de folio 52 p.p.

Mediante resolución de folio 28 p.p., se tuvo por parte a don **JOSE RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, por contestada la demanda en sentido negativo, por opuesta la excepción de pago; y se abrió a pruebas el proceso por el término de ley.

En auto de folio 58 p.p., se autorizó la intervención del abogado Carlos Amílcar S. R. como apoderado del señor **JIMÉNEZ ROMERO** y se señaló lugar, día y hora para la absolución de posiciones por parte del ejecutante, diligencia que consta en acta de folio 66 p.p.

El texto de la sentencia recurrida se encuentra de fs. 69 a 70 p.p.

**B.** En esta instancia a fs. 4, se tuvo por parte como apelante a don **JOSE RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, por medio de su apoderado licenciado Carlos Amílcar S. R.; y como apelado a don **ABEL NAVAS ESCOBAR**.

El escrito de expresión de agravios se encuentra de fs. 11 a 12 y el de contestación a folio 17, los cuales se relacionaran más adelante de ser necesario.

## **II. PRETENSIÓN.**

El ejecutante don **ABEL NAVAS ESCOBAR**, presentó demanda contra don **JOSE RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ**, como deudor principal y doña **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**, como garante hipotecaria, a fin de que en sentencia se les ordene pagar la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, más los intereses y costas procesales, hasta su completo pago.

## **III. LÍMITES DE LA SENTENCIA.**

La sentencia de mérito se limita a los puntos apelados y de la forma que dispone el Art. 1026 Pr.C., el cual a su letra REZA: “**Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.**”

## **IV. DE LOS AGRAVIOS.**

El ejecutado-apelante don **JOSE RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, por medio de su apoderado licenciado Carlos Amílcar S. R., al expresar agravios señala que en la escritura de mutuo hipotecario base de la pretensión la señora **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**, se constituyó garante hipotecaria de las obligaciones adquiridas por el señor **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ**, pero nunca codeudora solidaria ni fiadora, pese a ello ha sido demandada; y el Juez A-quo admite la demanda y decreta embargo en contra del señor **JIMÉNEZ** como deudor principal y de la señora **VELASCO DE JIMÉNEZ** como garante hipotecaria, violando el principio dispositivo pues él no puede modificar las pretensiones

del actor, y en la sentencia comete un segundo error al condenar a la señora **VELASCO DE JIMÉNEZ** a pagar al señor **ABEL NAVAS ESCOBAR**, la suma mutuada más los intereses y costas procesales como si tuviera calidad de deudora, sin haber sido reconvenida de pago, violentando además el principio de igualdad procesal, debido proceso y de defensa; en razón de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare improponible la demanda o en su defecto la ineptitud de la pretensión.

#### **V. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS.**

La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia pronunciada por el juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, la revoque o reforme total o parcialmente.

Conforme a lo dicho el recurso de apelación se concede siempre a la parte agraviada, es decir, a quien perjudique directamente la sentencia o resolución recurrida.

Agravio es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis, y que afecta de manera directa al recurrente en su esfera patrimonial o en sus derechos.

El agravio es el fondo que habrá de estudiarse por parte del tribunal Ad-quem, y por tanto, es la parte más importante o esencial de la apelación.

En el caso de autos, consta en el poder y acta de sustitución de fs. 61 a 63 p.p., que el licenciado Carlos Amílcar S. R. es apoderado del señor **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, en cuya calidad interpuso el recurso de apelación; sin embargo, al expresar agravios no señala en qué sentido le ocasiona perjuicios la sentencia recurrida a su poderdante; por el contrario, lo expresado como agravio según el escrito afecta a la señora **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**, de quien no ha acreditado su personería para procurar en su nombre, ni ella interpuso en su momento recurso alguno de la sentencia, por lo que, en estricto sentido, no ha delimitado el objeto de la apelación ni los puntos sobre los que quiere que esta Cámara se pronuncie respecto de su poderdante, requisito fundamental sin el cual no puede proveerse de fondo en el recurso; en consecuencia, lo que manifiesta en su escrito de

agravios en este particular, no constituye a criterio de esta Cámara un agravio en su contra; por tanto, habrá que confirmar la sentencia venida en apelación.

### **CONCLUSIÓN.**

En suma pues, al no haber señalado el perjuicio que le causa la sentencia el recurrente señor **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO** por medio de su apoderado licenciado Carlos Amílcar S. R., esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer del fondo del asunto, pues no hay agravios que examinar; en consecuencia, deberemos confirmar la sentencia recurrida, y así se hará.

**POR TANTO:** de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1 Inc. uno, 11 Inc. uno y 18 Constitución; 2, 417, 418, 420, 421, 427, 428, 432, 1026, 1089 y 1091 Pr. C., a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:**

**1º) CONFÍRMASE** en todas sus partes la sentencia pronunciada a las quince horas diez minutos de trece de agosto de dos mil doce por el señor Juez de lo Civil de Mejicanos en el **PROCESO EJECUTIVO CIVIL** promovido por don **ABEL NAVAS ESCOBAR** contra el señor **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ** o **JOSÉ RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, misma que quedó firme respecto de doña **MARTA MARLENI VELASCO DE JIMÉNEZ**, por no haber recurrido en el término establecido por la ley, habida cuenta de lo considerado en la presente.

**2º)** Condénase en las costas procesales de esta instancia a l ejecutado-apelante.

**3º)** Oportunamente, vuelva la pieza principal al juzgado de origen, con certificación de la presente, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**